

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2011-0348-18

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial rendido en los autos, fue objetado por "error grave", en tiempo, sin embargo, en el auto de 12 de marzo de 2020, se señaló equivocadamente que el traslado de la aclaración había transcurrido en silencio, por lo que se dispone:

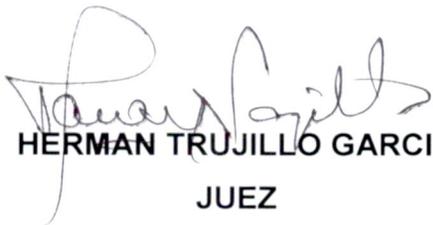
- 1.- Dejar sin valor y efecto el aparte primero del auto de 12 de marzo.
- 2.- De la objeción por error grave, presentada por la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora, por el término de 3 días. Art. 238 del C.P.C.

Agréguese a los autos la copia de la consignación efectuada por la demandante. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Una vez se resuelva la objeción referida, se resolverá lo atinente a la entrega del inmueble, en atención a la objeción de la pericia.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

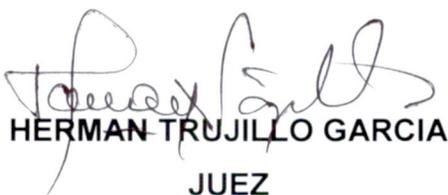
Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-211-18

Acorde con lo peticionado por el apoderado de la parte demandada, se le pone en conocimiento que a folio 123 de la encuadernación, aparece liquidación de costas, por la suma de \$ 1.980.000, la que fue aprobada en auto de 25 de agosto de 2017, suma esta que conforme a la actora, no le ha sido cancelada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2012-088-21

Por estar ajustada a derecho, el juzgado le imparte la APROBACION a la liquidación de costas practicada por secretaria.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-320-21

Se acepta la renuncia que hace LUIS EVELIO FINO, al poder conferido por el IDU.

La documental allegada por la actora, incorpórese a los autos.

Accediendo a lo solicitado, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, se señala la hora de las 10:00 del día 23 del mes de JUNIO del año en curso.

Secretaria de a los abogados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantara la audiencia, éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

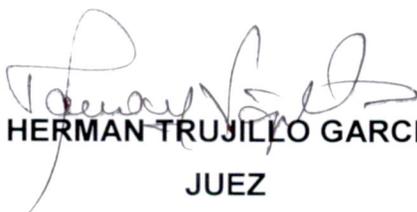
Bogotá D.C., primero de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-0414-21

Del dictamen pericial, rendido por **JUAN MANUEL AYALA NAVAS**, se le corre traslado a las partes, por el término de tres días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2002-0101-23

Accediendo a lo solicitado, para la práctica de la diligencia de entrega, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Distrital – zona respectiva y/o Inspección de policía pertinente, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2012-0029-23

Acreditado que la cautela decretada en los autos, se encuentra vigente, se dispone:

Por secretaría librese nuevamente el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda (Fl. 587).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2013-0139-23

Téngase en cuenta la manifestación hecha por la curadora ad-litem designada. Accediendo a lo solicitado, se le señala la suma de \$100.00.oo para gastos, la actora acredite su pago. (yo era el curador y me pagaron 300).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-0296-23

Personería a JEISSON ALEJANDRO HERNANDEZ CHAVARRO, como apoderado del ejecutado, para los fines y efectos del poder conferido.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 317 del C.G.P.:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...**"

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene:

*La ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en este asunto, fue proferida el 2 de marzo de 2017;

*La última actuación data el 30 de octubre de 2018, por lo que a la fecha, han transcurrido más de dos años, en aplicación de la norma en cita, se **RESUELVE:**

1.- DAR POR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito

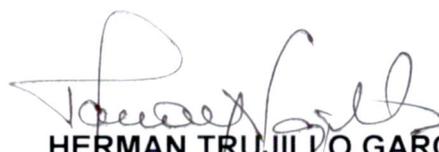
2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho correspondiente. Ofíciense.

3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado NOSY fijado
Hoy 02 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-0087-31

Visto el informe secretarial que precede, se señala la hora de las 10:00 del día 10 del mes de Agosto del año en curso, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Secretaria de a los abogados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantara la audiencia, éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Se le pone en conocimiento del apoderado de la demandada, que este proceso NO se encuentra digitalizado, por lo que se dispone que secretaria le agende cita, con el objeto de que tome las copias que deprecia.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-673 - 23

Presentado en legal forma, se **acepta el DESISTIMIENTO** presentado por las **partes de consuno**. En consecuencia se dispone:

- 1.- **La terminación del proceso.**
- 2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho correspondiente. Ofíciase.
- 3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-0119

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. en relación con el conocimiento del proceso que nos ocupa, "**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**"

Y, en el caso de autos, en forma errada se asumió la competencia para conocer del trámite dispensado ante el juzgado 13 civil del Circuito, que culminó, en lo pertinente, en razón a la transacción celebrada entre las partes y de la cual, echa de menos la actora el cumplimiento de lo allí acordado, en razón de ello, se **DISPONE:**

DECLARAR la INCOMPETENCIA para seguir conociendo de la presente actuación.

Remítanse las diligencias al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, dejando las constancias del caso y oficiando a la Oficina de reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00317- 00.

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de su demanda, se impone:

RECHAZAR la demanda, sin necesidad de devolver los anexos por cuanto fueron remitidos digitalmente. Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00326- 00.

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de su demanda, se impone:

RECHAZAR la demanda, sin necesidad de devolver los anexos por cuanto fueron remitidos digitalmente. Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-00017

Ejecutivo- Factura-

De la revisión de la demanda, se establece:

- a) La dirección electrónica de notificación de la entidad demandad, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, es **APLATAFA@GMAIL.COM**.
- b) No obstante, la factura base de la acción ejecutiva fue enviada al correo biofix Ana. Aplata.
- c) Así las cosas, no se puede tener como entregada a la deudora.
- d) Sumado a lo anterior y como lo manifiesta la demandante, en la dirección física de la entidad, no fue posible entregar el original de la factura, toda vez que en dicho sitio, no funciona la misma.

Así las cosas, como no se puede predicar que la factura base del recaudo ejecutivo se haya entregado en la forma prevista en la ley, se RESUELVE:

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Oficiese a reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 054 fijado
Hoy 02 JUN 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-024

Para resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto que negó el mandamiento de pago, se CONSIDERA:

No son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente, pues la negativa a librar la orden de pago, **no se debe a que no se allegara el original de los títulos**, sino porque de la escritura pública digitalizada que se acompaña, no se establece que **SEA LA PRIMERA COPIA**, como lo ordena la ley, que es la que presta mérito ejecutivo.

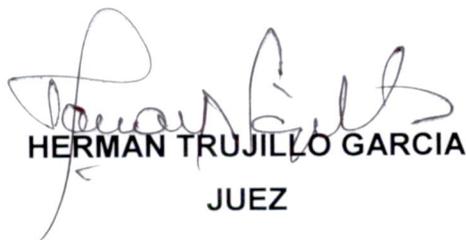
Así las cosas, no se accederá a la reposición planteada.

En mérito a lo expuesto, RESUELVE:

Mantener incólume el auto de 2 de marzo del año en curso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00044-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíense para aclararse los hechos de la demanda indicando la razón por la cual, pese a afirmarse que existe evidencia escrita del contrato de agencia, deprecia tal declaración.

2. Ajuste el juramento estimatorio presentado de conformidad con las pretensiones de la demanda y el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

3. Sobre la pericia allegada en relación con la indemnización deprecada, la parte actora, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 4º del artículo 226 del C.G.P.

4. Allegue poder suficiente que permita el ejercicio de la acción, teniendo en cuenta que los procesos ordinarios ya no figuran en el trámite procesal. En el mismo sentido ajuste la demanda.

5. En relación con las pretensiones 10.1 y 10.2 del libelo demandatorio, desacumulese las pretensiones del caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 núm. 2º del C.G.P., teniendo en cuenta que solicita al tiempo indexación e interese de mora.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

7. En relación con la prueba documental allegada en idioma extranjero, la parte deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 251 del C.G.P., precisando en la probanza sobre cuales expresamente se rindió la pericia y deberá dar cumplimiento al inc. 4º del artículo 226 del C.G.P.

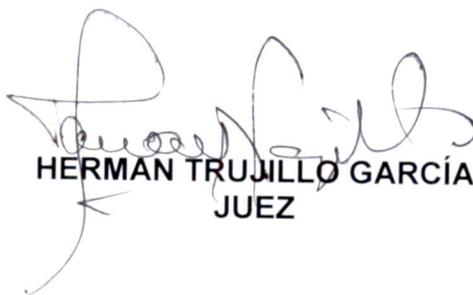
8. Dese cumplimiento al artículo 82-2 del C.G.P.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (**Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> fijado	
Hoy <u>02 JUN 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-051.

EJECUTIVO –Hipoteca-

Subsanada en legal forma la demanda, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de SINDY JOHANNA ANTOLINEZ, para que en el término de ley pague las siguientes sumas:

- 1.- El equivalente en moneda legal nacional, a 7746,3694 UVR, por concepto de capital cuotas vencidas.
- 2.- El equivalente a 24919,5008 UVR, por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. El equivalente en moneda legal colombiana a 490504,4120 UVR, por concepto de capital acelerado.
- 4.- Los intereses de mora, liquidados a la tasa del 18.6% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se librara oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Líbrese oficio a la DIAN, para efectos del art. 884 del E.T.

La actora debe allegar los originales de los documentos base del recaudo ejecutivo, en el término de 10 días, contados desde la ejecutoria de este proveído. La parte queda agendada para que ingrese al despacho para tal eventualidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00081-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibidem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca) - Reparto, pues es aquél el lugar de domicilio de quien se ve llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, “...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

“...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es **“rendición de cuentas y entrega del predio bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 13-43/45 centro del municipio de Soacha Cundinamarca.”**

De acuerdo con lo indicado en el poder, la acción fue dirigida al Juez Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, el demandado IVAN FERREIRA, es **“vecino de esta ciudad”**, al referirse a la misma localidad, y aunque en el acápite de notificaciones depreca oficiar al registro nacional de abogados, lo cierto es que con lo anterior da a entender que su demandado reside en dicho

lugar, amén que el inmueble del que solicita su entrega, se halla localizado igualmente en esa municipalidad.

Frente a esta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**"¹.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la razón para la determinación de la competencia es el domicilio del demandado, el cual se fijó en la ciudad de Soacha, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (Cundinamarca) - Reparto, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca) - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado	
Hoy <u>02 JUN 2021</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00111-00

En atención a que tan solo las facturas F-001-00000004293-001, F-001-00000004513-001, F-001-00000004514-001, F-001-00000004515-001 y F-001-00000004574-001, cumplen con las exigencias legales y previstas para este tipo de documentos, al paso que las restantes, no acreditan haber sido recibidas y aceptadas por su destinataria, se dispondrá negar la ejecución respecto de estas últimas, y, como quiera que las primeras, de conformidad con lo establecido en el canon 25 *del C.G.P.*, en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 de la misma normatividad, su cuantía es mínima, pues no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se rechazará la demanda para que conozcan los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este punto, la norma señala que la cuantía se determina, “...*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

Sin embargo, al negarse la ejecución respecto de la mayoría de los documentos presentados para su ejecución, el valor de las pretensiones ni siquiera corresponden a la menor cuantía; así las cosas, el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple¹.

Se concluye entonces, luego de la negativa del mandamiento ejecutivo de los documentos presentados, que su competencia corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º. NEGAR la ejecución respecto de las facturas Nos. F-003-00000000010-01, F-003-00000000034-01, F-003-00000000096-01, F-003-00000000121-01, F-003-00000000194-01, F-003-00000000195-01, F-003-00000000286-01, F-003-00000000376-01, F-003-00000000379-01, F-003-00000000409-01, F-003-00000000435-01, F-003-00000000648-01, F-003-

¹ De conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018.

00000000666-01, F-003-00000000680-01, F-003-00000000708-01, F-003-00000000722-01, F-003-00000000737-01, F-003-00000000775-01 y F-003-00000000781-01.

Consecuencia de lo anterior,

2. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

3°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0147

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

Oficiese a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

En virtud de que la demanda fue rechazada y la misma contiene medidas cautelares, **SE NIEGA** la petición de la demandada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0162

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **SE RECHAZA** la demanda.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-179

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **SE RECHAZA** la demanda.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00235-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer en esta actuación, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Apórtese el certificado de vigencia **actualizado** de la Escritura Pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría 20 de Medellín.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores².

5. Aclare las pretensiones numeradas 1.1. y derivadas el pagaré No. 3650087887, indicando mes por mes la tasación de los intereses remuneratorios cobrados en el periodo de gracia.

6. Aclare las pretensiones numeradas 1.3. y derivadas el pagaré No. 3650087887, pues en la forma presentada se torna improcedente (cobro de intereses moratorios sobre intereses remuneratorios), véase que el capital acelerado se contiene en un numeral distinto al anunciado.

7. Aclare las pretensiones numeradas 3.1. y derivadas el pagaré No. 3650087706, indicando mes por mes la tasación de los intereses remuneratorios cobrados en el periodo de gracia.

8. Atendiendo a lo indicado en las pretensiones numeradas 3.2. y derivadas el pagaré No. 3650087706, y la literalidad del título valor, deberá

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

ampliar los hechos de la demanda indicando si existió un pago parcial y la fecha en que el mismo se realizó.

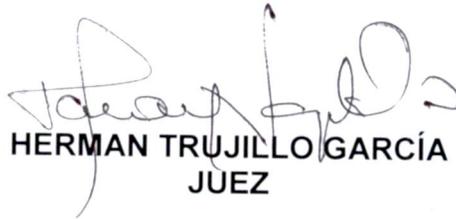
9. Aclare las pretensiones numeradas 3.3. y derivadas el pagaré No. 3650087706, pues en el hecho 3 literal c) se indica de manera distinta el día del inicio de la mora respecto de ésta obligación.

10. Aporte el anexo relacionado como prueba y anexo denominado "Carta de certificación de datos personales de la demandada DORANCY DIAZ DIAZ" pues el mismo no fue allegado.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00236-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor.

Tal como se afirma por el demandante, el documento base de la acción es el "Pagaré a la orden No. 149948" del cual se pretende el pago de:

1. CAPITAL E INTERESES EN MORA DE CUOTAS MENSUALES

- 1.1 Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$11.359.218,00)**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, es decir, desde la cuota No. 02 de mayo de 2020 hasta la cuota No. 14 del mes de marzo de 2021.

No. Cuota	CUOTA TOTAL	FECHA PAGO
2	\$850.838.00	05/31/2020
3	\$1.000.000.00	06/30/2020
4	\$850.838.00	06/30/2020
5	\$850.838.00	07/31/2020
6	\$850.838.00	08/31/2020
7	\$850.838.00	09/30/2020
8	\$850.838.00	10/31/2020
9	\$850.838.00	11/30/2020
10	\$1.000.000.00	12/31/2020
11	\$850.838.00	12/31/2020
12	\$850.838.00	01/31/2021
13	\$850.838.00	02/28/2021
14	\$850.838.00	03/31/2021
	\$11.359.218.00	

2. INTERESES MORATORIOS

La suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha del 31 de mayo de 2020, cada una de las cuotas del capital en mora, es decir, **desde la cuota No. 02 hasta la cuota No. 14**, conforme se discriminó en el punto anterior, hasta cuando se pague el total de la obligación, intereses fluctuantes que se deben liquidar de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y lo certificado por la Superintendencia Financiera.

3. CAPITAL ACELERADO

Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$85.470.392,00)**, por concepto de capital acelerado, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde la cuota No. 13 del mes de abril de 2021, hasta la cuota No. 112 del mes de marzo 2028.

4. INTERES CAPITAL ACELERADO

Como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (29 de abril de 2021 como da cuenta el acta de reparto), sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se casen **con posterioridad a su presentación**, se ratifica en el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 136'278.900), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá¹.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> fijado	
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

¹ Misma dependencia a la cual se dirige el poder.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

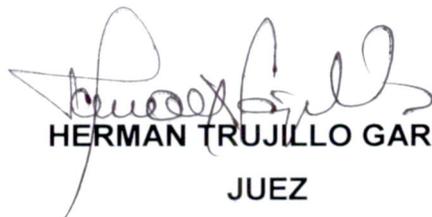
Ref. Exp. 2019-00844- 01

APELACION SENTENCIA juz. 22 C mpal.

De la sustentación de la apelación presentada por la parte demandada, córrasele traslado a la actora, por el término de cinco días. Art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>02 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria